

Los nuevos requisitos de la contratación *in-house* previstos en el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público y en la Ley 40/2015

Blanca Lozano Cutanda

Catedrática de Derecho Administrativo

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Irene Fernández Puyol

Abogada senior del Área de Derecho Público

de Gómez-Acebo & Pombo

La atribución por Administraciones y entidades públicas de encomiendas de gestión a los denominados «medios propios o servicios técnicos» (in-house providing en la terminología anglosajona) se excluye, de acuerdo con determinadas condiciones, de la aplicación de las normas que regulan la contratación pública. Para evitar la utilización abusiva de esta técnica, el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público que se tramita actualmente en el Congreso endurece los requisitos y condiciones aplicables; aún más restrictiva es la regulación que aplica al ámbito del sector público estatal la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las Administraciones y las propias entidades públicas de la Administración acuden con frecuencia a la utilización de entes del sector público, tanto de naturaleza pública como privada, para atender a sus necesidades de suministro de bienes, prestación de servicios o realización de obras. La atribución por Administraciones y entidades públicas de encomiendas de gestión a los denominados «medios propios o servicios técnicos» (*in-house providing* en la terminología anglosajona) se excluye, de acuerdo con determinadas condiciones, de la aplicación de las normas que regulan la contratación pública (art. 4.1n del actual Texto Refundido de Contratos del Sector Público). Ello genera mucha controversia, por cuanto la utilización de la figura del medio propio permite excluir las normas que garantizan la libre competencia, aunque el cocontratante sea una persona jurídicamente distinta de la Administración o entidad pública adjudicadora.

El Tribunal de Cuentas, en su informe de fiscalización de las encomiendas de gestión de determinados ministerios, organismos y otras entidades públicas del 2015¹, fue muy crítico sobre la forma en que se viene aplicando esta «vía de escape» de las normas que rigen la adjudicación de los contratos públicos y llamó la atención, en especial, sobre la parquedad del núcleo regulatorio básico de

¹ Informe de fiscalización de las encomiendas de gestión de determinados ministerios, organismos y otras entidades públicas llevadas a cabo al amparo de la legislación que habilita esta forma instrumental de gestión administrativa, Informe n.º 1088, aprobado en su sesión de 30 de abril del 2015. El texto del informe, que fue elevado a las Cortes Generales, se encuentra publicado en la página web del tribunal.

los encargos a medios propios, que ha obligado al legislador a disciplinar determinados aspectos de esta figura de forma dispersa y asistemática², sin terminar de resolver muchos de los problemas interpretativos que suscita.

El abuso de la figura del medio propio fue también abordado en el informe de la Subcomisión de Administración Institucional del *Informe CORA*, que puso de relieve que la utilización abusiva de esta técnica, además de limitar la contratación pública en el mercado de bienes y servicios, puede de hecho «desvirtuar la configuración de los distintos entes públicos» —lo que ocurre cuando las encomiendas de gestión son tan amplias que llegan a suponer la sustitución en el ejercicio de las competencias de los entes que las tienen atribuidas por los medios propios— y altera además las condiciones de financiación entre los distintos organismos y entes del sector público estatal. En relación con la utilización como medios propios de los organismos públicos, dice así el informe: «[E]l uso y desarrollo de la encomienda de gestión se ha convertido en un ejemplo paradigmático del uso de medios ajenos, con las correspondientes contraprestaciones económicas que parten del propio sector público, de modo que los ingresos “propios” de muchos organismos en realidad proceden del propio sector público, aunque no del Ministerio u organismo de tutela».

A nivel europeo, las nuevas directivas de contratación (Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y la Directiva 2014/23/UE relativa a la adjudicación de contratos de concesión) contienen una regulación de esta figura, aunque se limita prácticamente a positivizar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre sus requisitos y límites.

Bastante más completa es la regulación contenida en el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público que se está tramitando en estos momentos en el Congreso para la transposición de dichas directivas.

El proyecto incorpora la regulación de las directivas y añade, además, algunas prescripciones adicionales sobre el régimen jurídico de esta figura, que denomina «encargos a medios propios personificados»³. El proyecto califica estos encargos como un sistema de «cooperación pública vertical» de las entidades del sector público, que se añade a las posibilidades de «cooperación pública horizontal entre entidades pertenecientes al sector público, previa celebración de los correspondientes convenios» (art. 31).

En la regulación de los encargos a medios propios personificados, ya sean de personificación jurídica pública o privada, el proyecto distingue según que el encargo sea efectuado por entidades

² Así, mediante la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado para el 2013, se modificó el artículo 21 de la Ley General Presupuestaria con el fin de limitar los pagos anticipados para las encomiendas de gestión y los convenios de colaboración, como máximo al 10 % de la cantidad total a percibir (regla del servicio hecho). Las leyes de presupuestos para el 2007 y para el 2014 introdujeron también determinadas precisiones en materia de competencias sobre la gestión del gasto relativa a las encomiendas en el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria y, por su parte, la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, las ha tenido en cuenta en su artículo 8.1b a los efectos de su publicidad.

³ El informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sobre el *Borrador de Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público* (IPN/CNMC/010/15) criticó esta denominación por suprimir el término «contrato» utilizado por el artículo 12 de la directiva (que se refiere a «los contratos públicos entre entidades del sector público»), en la medida en que puede tener repercusiones prácticas, en particular, a efectos estadísticos.

pertenecientes al sector público que tengan la consideración de poder adjudicador o que no la tengan. En esta nota nos centraremos en el primer supuesto, regulado por el artículo 32 del proyecto, que es también el que mayor excepción supone de las reglas que rigen la contratación pública y el que mayor controversia genera.

Pero, además de los requisitos contenidos en el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público con carácter de legislación básica, para el sector público estatal resultan ya aplicables las prescripciones que contiene el artículo 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Este precepto, titulado «Medio propio y servicio técnico», remite en primer lugar a los requisitos establecidos por la legislación de contratos del sector público y establece, a continuación, varios adicionales exigibles a las entidades del sector público institucional para que puedan ser medio propio o servicio técnico, y ello con independencia de la calificación que merezca la entidad que lleve a cabo el encargo a efectos contractuales.

1. Requisitos que tiene que cumplir una entidad de la Administración para considerarse «medio propio»

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea recaída desde la Sentencia *Teckal* de 1999 (as. C-107/1998) ha ido estableciendo una serie de requisitos que deben concurrir para que en la contratación pública y por aplicación de la doctrina sobre la contratación *in-house* la licitación no sea obligatoria, aunque el cocontratante sea una persona jurídicamente distinta del poder adjudicador. Ahora la nueva directiva de contratación regula estos requisitos en su artículo 12. En el derecho español, el aún vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) recoge ya algunos de ellos (art. 24.6), pero el proyecto incorpora la nueva regulación de la directiva e introduce, como hemos adelantado, algunas prescripciones adicionales, que la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público completa aún más para el ámbito estatal.

1.1. El requisito del control análogo y la previsión del «control conjunto».

El primer requisito que establece la directiva es que «el poder adjudicador ejerza sobre la persona jurídica de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios».

Se entiende que concurre el requisito del «control análogo» en los casos en los que el poder adjudicador «ejerza una influencia decisiva sobre objetivos estratégicos y decisiones significativas de la persona jurídica controlada», esto es, una dirección efectiva de sus asuntos. La directiva (y el proyecto) incorporan así la definición de «control análogo» establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (*vid.* Sentencia *Coditel*, de 13 de noviembre del 2008, as. C-324/07).

A esta definición, el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público añade la circunstancia que, conforme a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Tragsa II* (de 19 de abril del 2007), resulta determinante para entender que concurre este control análogo y que, hasta ahora, en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, servía para definirlo: que los encargos «sean de ejecución obligatoria para el ente destinatario del encargo por así establecerlo los estatutos o el acto de

creación, de manera que exista una unidad de decisión entre ellos, de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el ente que puede realizar el encargo».

La otra circunstancia determinante en el mencionado texto refundido de la existencia de un control análogo aparece también en el proyecto, pero ya no se configura como un requisito, sino como una regla aplicable en todo caso a los medios propios, en virtud de la cual «la compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependa».

Mayor novedad presenta la previsión en el proyecto —siguiendo lo preceptuado en la directiva— de la posibilidad de que este control análogo sea un «control conjunto» por «dos o más poderes adjudicadores que sean independientes entre sí», en cuyo caso, además de la condición de que éstos «puedan ejercer directa y conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y sobre las decisiones significativas del ente destinatario del encargo», se exigen dos requisitos específicos:

- a) «Que en los órganos decisorios del ente destinatario del encargo estén representados todos los entes que hacen el encargo, pudiendo cada representante representar a varios de estos últimos o a la totalidad de ellos».
- b) «Que el destinatario del encargo no persiga intereses contrarios a los intereses de los entes que hacen el encargo».

Esta regulación del control conjunto por el proyecto se limita a reproducir lo dispuesto en la directiva y ha sido objeto de crítica en el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia por su falta de desarrollo⁴. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia critica en especial la indefinición y la ausencia de medios efectivos de control para garantizar que el medio propio no persiga intereses contrarios a los de los entes que le hacen el encargo⁵.

- 1.2. *Que la parte esencial de la actividad del medio propio se realice con el ente o entes que lo controlan: su concreción en un 80 % de la actividad.*

La jurisprudencia comunitaria exige también que el medio propio efectúe «la parte esencial» de su actividad con el ente o los entes controladores⁶. Ahora el proyecto —siguiendo la directiva— concreta este requisito en un porcentaje: que más del 80 % de las actividades del medio propio se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos confiados por el poder adjudicador que la controla o por otras personas jurídicas controladas por

⁴ Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre el Borrador de Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público (IPN/CNMC/010/15), pág. 25.

⁵ Por otro lado, con respecto a las tarifas que haya de percibir el medio propio en estos casos de regulación conjunta, como señaló la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con el borrador del anteproyecto, la regulación no establece, como debiera, su determinación conjunta por los poderes adjudicadores que realizan el encargo, sino que se limita a reproducir la regla aplicable a los medios propios dependientes de una sola entidad («la compensación del medio propio se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependa»).

⁶ *Vid.*, en especial, la Sentencia *Carbotermo SpA* (as. C-340/04, de 11 de mayo del 2005).

dicho poder (art. 32.2b). De esta forma, el medio propio únicamente podrá prestar servicios hasta en un 20 % de su actividad con operadores privados.

El proyecto estipula que para el cálculo de este requisito se tomarán los tres ejercicios anteriores a la formalización del encargo y que, para apreciar su concurrencia, se aplicarán determinados indicadores, como el promedio del volumen global de negocios, los gastos soportados por los servicios prestados al poder adjudicador en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido por razón de todas sus prestaciones «u otro indicador alternativo de la actividad que sea fiable, y todo ello referido a los tres ejercicios anteriores al de formalización del encargo». En el caso de que, o bien debido a la fecha de creación o de inicio de actividad del poder adjudicador que hace el encargo, o bien debido a la reorganización de las actividades de éste, estos indicadores no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial, mediante proyecciones de negocio.

Aunque el proyecto sigue en este punto lo previsto en la directiva, no deja de resultar criticable —como puso de relieve la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el informe citado— la indefinición de estos criterios de cálculo y, en especial, la utilización de un elemento tan vago y fácilmente moldeable como el de las «proyecciones de negocio» para caracterizar el medio propio. Quizás por ello, para garantizar un mayor rigor, el proyecto añade un sistema de control anual *ex post* de su cumplimiento: la necesidad de que el cumplimiento de este requisito se refleje en la memoria integrante de las cuentas anuales del medio propio y de que sea verificado por el auditor de cuentas en la auditoría de cuentas anuales del ente.

1.3. *Que el capital social del medio propio sea íntegramente público.*

El proyecto sigue exigiendo, como lo hace el actual Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que «la totalidad de su capital o patrimonio tendrá que ser de titularidad o aportación pública», con lo que no se incorpora la posibilidad, admitida por la directiva, de que las disposiciones nacionales prevean una participación de capital privado (de acuerdo con determinadas condiciones, que enuncia su artículo 12.1c). En el proyecto se incluye un matiz interesante que no estaba en el anteproyecto de ley, al hacerse referencia a que también las aportaciones (en clara referencia al patrimonio de las fundaciones) sean de carácter exclusivamente público. Esta exigencia de que la aportación fundacional sea totalmente pública impide que las fundaciones constituidas por capital parcialmente privado puedan constituirse como medios propios, aun cuando en atención a su régimen de control y a otros factores se consideren fundaciones del sector público⁷.

Esta matización parece tener como objetivo llevar a sus últimas consecuencias la previsión contenida en el artículo 12 de la directiva que incluye la exigencia de que «no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica controlada, con la

⁷ Así, en el ámbito de la Administración estatal, el artículo 128 de la Ley 40/2015 sólo exige para adquirir este carácter de fundaciones del sector público estatal el tener una participación mayoritaria del sector público institucional estatal.

excepción de las formas de participación de capital privado sin capacidad de control mayoritario ni minoritario que estén impuestas por las disposiciones legales nacionales, de conformidad con los tratados, y que no ejerzan una influencia decisiva sobre la persona jurídica controlada».

1.4. *El reconocimiento expreso de la condición de medio propio en sus estatutos o actos de constitución.*

Además de los requisitos sustantivos expuestos, el proyecto mantiene la exigencia formal del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (no prevista en la directiva) de que la condición de medio propio de la entidad destinataria del encargo respecto del concreto poder adjudicador que lo realiza esté reconocida expresamente en sus estatutos o actos de creación (nótese, sin embargo, que ya no se habla de *norma*, sino de *acto* de creación, con lo que se reconoce implícitamente la posibilidad de creación del ente encomendado por acuerdo de los órganos de gobierno de la Administración de que se trate, como se reconoce ya en el Decreto Foral 23/2014, por el que se regulan los encargos a entes instrumentales de la Administración en la Comunidad Foral de Navarra).

Se mantienen también las condiciones que deben hacerse constar en el reconocimiento del medio propio, como son: el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos y la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de aquéllas.

1.5. *Nuevos requisitos previstos en el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público y en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

Además, el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público añade dos nuevos requisitos para poder acudir a la figura del medio propio, con los que se pretende acotar más esta figura:

- «1.º conformidad o autorización expresa del poder adjudicador respecto del que vaya a ser medio propio;
- 2.º verificación por parte de la entidad pública de la que dependa el ente de que vaya a ser medio propio, de que cuenta con medios apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social».

El segundo requisito viene exigido ya, para el sector público estatal, por el artículo 86 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige acreditar que la entidad dispone «de medios suficientes e idóneos para realizar prestaciones en el sector de actividad que se corresponda con su objeto social, de acuerdo con su norma o acuerdo de creación».

Con esta exigencia se trata de evitar que el ente instrumental tenga que recurrir en exceso, por carecer de los medios necesarios para llevar a cabo el encargo, a la

subcontratación, pudiéndose dar por esta vía situaciones de fraude de la legislación de contratación pública, como ha puesto de relieve el Tribunal de Cuentas, al configurarse la encomendaria «como una mera entidad intermedia con cuyo concurso se habilita un cambio de régimen jurídico en materia de contratación pública, mucho más rápido y flexible en su tramitación, pero también con muchas menos garantías para el interés público, al sustituir un eventual contrato administrativo (si lo hubiera celebrado directamente la Administración) por uno privado (celebrado por un ente instrumental sometido al derecho privado)»⁸. Con el mismo fin, el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público establece también un límite cuantitativo general a la subcontratación, como expondremos en el apartado 4 de esta nota.

A estos dos requisitos añade la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, para el ámbito del sector público estatal, el de justificar que recurrir al medio propio:

- «a) Sea una opción más eficiente que la contratación pública y result[e] sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica.
- b) Resulte necesario por razones de seguridad pública o de urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico».

La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público exige por tanto motivar con una razón económica (y por ello cuantificable) o con una razón de interés general el recurrir a esta técnica. En esta necesidad de motivación del encargo se encuentra además implícita la necesaria delimitación de su objeto. En el informe del 2015 del Tribunal de Cuentas se denuncia, en este sentido, que en ocasiones el objeto de la encomienda «ha sido definido de una forma tan genérica que ha resultado coincidente con la competencia atribuida normativamente al órgano, lo que ha dado lugar a la sustitución fáctica del órgano en el ejercicio de sus tareas propias por la entidad encomendaria».

La concurrencia de una de estas razones, así como de que el medio propio dispone de medios suficientes e idóneos para efectuar las prestaciones propias de su sector de actividad, se somete por el artículo 86 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público a dos tipos de controles:

- a) Un control previo, en virtud del cual «a la propuesta de declaración de medio propio y servicio técnico deberá acompañarse una memoria justificativa que acredite lo dispuesto en el apartado anterior y deberá ser informada por la Intervención General de la Administración del Estado que vaya a declarar el medio propio y servicio técnico».
- b) Un control permanente, dado que la ley dispone que la comprobación de la concurrencia de estos requisitos «formará parte del control de eficacia de los medios

⁸ *Informe de fiscalización de las encomiendas de gestión de determinados ministerios, organismos y otras entidades públicas de 2015* (cit.) y, en el mismo sentido, *Informe de fiscalización de la utilización de la encomienda de gestión regulada en la legislación de contratación pública por los ministerios, agencias y organismos autónomos del área político-administrativa del Estado, ejercicios 2008-2012*, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 28 de noviembre del 2013.

propios o servicios técnicos» que corresponde realizar, en los términos expuestos, al Ministerio del que dependan o al que se adscriban.

Las entidades y organismos públicos que revistieran la condición de medio propio antes de la entrada en vigor de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público deberán a este precepto, acreditando, por tanto, el cumplimiento de estas prescripciones, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, que tuvo lugar el 2 de octubre del 2016 (disp. adic. sexta).

2. La criticable previsión del encargo a medio propio ascendente y de la (proscrita por el TJUE) «operación *in-house* horizontal»

En el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público llama la atención que, en contraste con el mayor rigor de los requisitos que impone para el reconocimiento de un medio propio, se permita extender esta figura a otros supuestos que hasta ahora no estaban previstos y que resultan de difícil comprensión, como son «los casos en que la persona jurídica controlada, siendo un poder adjudicador, realice un encargo al poder adjudicador que la controla o a otra persona jurídica controlada, directa o indirectamente, por el mismo poder adjudicador, siempre que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica a la que se realice el encargo» (art. 32.3).

Se trata de una previsión contenida en la directiva y que incluye dos supuestos (art. 12.2):

- El primero consiste en el encargo por parte del medio propio al poder adjudicador y —como bien ha puesto de relieve en su informe la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia—, a pesar de su previsión por parte de la directiva, no se acierta a comprender cómo pueden concurrir en este tipo de encomienda los requisitos de esta figura (requisito de control, fijación de tarifas, porcentaje de actividad «encargada»).
- El segundo de los supuestos parece apuntar a las denominadas «operaciones *in-house* horizontales», en virtud de las cuales cabría excluir de las normas de la contratación administrativa aquellos supuestos de celebración de un contrato entre una entidad adjudicadora y un adjudicatario que no están vinculados entre sí por una relación de control, sino que ambos están sujetos al control análogo de una misma entidad. Sin embargo, aunque tal posibilidad parecía admitirse por la directiva, con posterioridad la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de mayo del 2014 (as. C-15/13) ha venido a aclarar que no se cumplen en este supuesto los requisitos que amparan la posibilidad de excluir las reglas de la contratación administrativa mediante la doctrina de los medios propios.

3. Novedades en materia de publicidad y de recursos

3.1. Publicidad de los encargos a los medios propios.

La Ley 19/2013, de Transparencia, introdujo la obligación de publicar «las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones

económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma» (art. 8.1b).

Conforme al proyecto, el medio para llevar a cabo esta publicación es la Plataforma de Contratación. El medio propio deberá publicar «su condición de tal; respecto de qué poderes adjudicadores la ostenta; y los sectores de actividad en los que, estando comprendidos en su objeto social, sería apto para ejecutar las prestaciones que vayan a ser objeto de encargo». Y, en cuanto a los encargos que se lleven a cabo a los medios propios, deberán «ser objeto de formalización en un documento que será publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente».

En el sector público estatal, la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que en la denominación de las entidades integrantes del sector público institucional que tengan la condición de medio propio deberá figurar necesariamente la indicación «medio propio» o su abreviatura «M. P.».

3.2. *El control de los encargos a medios propios mediante el recurso especial en materia de contratación administrativa.*

El proyecto introduce en su artículo 44.2 una novedad importante, al incluir entre las actuaciones que pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación cuando se refieran a los tipos de contratos enunciados en su número 1, «la formalización de encargos a medios propios en los casos en que éstos no cumplan los requisitos legales». En estos casos, podrá utilizarse la vía administrativa sumaria del recurso especial en materia de contratación para recurrir los encargos a medios propios y ésta será la vía previa para poder interponer, en su caso, un recurso contencioso-administrativo; adquiere por ello especial relevancia la obligación expuesta de que se publique la formalización de los encargos en la plataforma de contratación del órgano encomendante.

4. Límites a la subcontratación

El proyecto, además de reiterar el sometimiento de los contratos celebrados por los medios propios a la ley de contratos —en los términos que sean procedentes según la naturaleza de la entidad y el tipo y valor estimado de aquéllos—, añade que «el importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 60 % de la cuantía del encargo, salvo que se establezca otro límite en la orden de encargo» (art. 32.6b).

Se introduce así como novedad un límite cuantitativo general a la subcontratación (ahora únicamente algunos medios propios tienen fijados en su normativa reguladora límites de este tipo), de forma acorde con el requisito de que el medio propio disponga de los medios apropiados para ejecutar los encargos de conformidad con su objeto social. Se trata, en definitiva, de que el medio propio no se convierta en una mera entidad intermediaria para llevar a cabo subcontratas con un régimen más flexible en materia de contratación pública).

Por ello, cuando el límite general sea superado por la orden de encargo, el proyecto exige al poder adjudicador que acredite las razones que justifican acudir al medio propio en lugar de

licitar el contrato directamente (salvo que concurran las circunstancias excepcionales que enuncia el artículo 30.1 en sus apartados *c* a *h*). En todo caso, queda prohibido «contratar con terceros la totalidad de la prestación objeto del encargo».

Estas limitaciones a la subcontratación no serán de aplicación a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios.